



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24189

29/11/2017

61322

AUTOR/A: MENA ARCA, Joan Miquel (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas por Su Señoría, se informa que el Gobierno cumple con la normativa básica vigente, garantizando todos los derechos de padres, profesores y alumnos que establece el artículo 27 de la Constitución Española: “3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” y “6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.”.

Por su parte, el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), regula que: “En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”.

No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada en el marco de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su undécima reunión, celebrada en París del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960. El citado artículo establece que en el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1: “a. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes.”.



Por lo tanto, se considera que en ningún caso se está vulnerando la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Este respeto por la libertad al tipo de educación no es obstáculo para que se potencie la coeducación, así la Disposición Adicional Vigésima Quinta de la LOE dispone que: "Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España".

Por otra parte, el proyecto de centro del colegio en cuestión recoge valores como la urbanidad o la solidaridad, y el apartado 5 del sistema educativo del Centro es muy claro al plantear que: "Se parte de la igualdad esencial entre el hombre y la mujer y se pretende la adquisición de hábitos de convivencia y solidaridad que, sin imponer criterios, ayudan a actuar libre y responsablemente en las tareas civiles, buscando el bien común y el progreso social, con espíritu de servicio a los demás."

Por lo que respecta a la contratación de profesorado, se trata de dar trabajo a alguien que lo quiere desempeñar libremente en ese centro.

Por último, cabe señalar que sea cual fuere la conclusión a la que se llegue en el Pacto de Estado Social y Político por la Educación, el Gobierno respetará los valores constitucionales de libertad de enseñanza y de igualdad entre hombres y mujeres.

Madrid, 12 de febrero de 2018

